---Trelew, 29 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 13/08/2026 el Juez de primera instancia dispuso suspender el presente proceso hasta tanto se dicte sentencia en el expediente caratulado: “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expediente N° 125/2026) en los términos del artículo 83 del CPCC. ----------

---Para ello, dijo que el artículo 84 del CPCC, que dispone la suspensión del proceso hasta tanto recaiga decisión definitiva en el beneficio de litigar sin gastos, debe ser interpretado con un criterio de temporaneidad, o sea, que rige tanto en el supuesto de que se lo solicite en la demanda como cuanto se lo hace en la vía incidental contemporánea. (Albrecht, Paulina G., "El Beneficio de Litigar sin Gastos", Selección de Jurisprudencia, Edición 1995, pag.47, parágrafo N° 148, Editorial Ad-Hoc). ----------

---Mediante ID 2485012 (23/08/2026) la actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/08/2026 y fundado a través del ID 2496945 (31/08/2026). ----------

---Allí sostuvo que la decisión se aparta de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del CPCC, pues al promover la demanda solicitó expresamente que la tramitación del beneficio de litigar sin gastos no suspendiera el proceso principal. Señaló que la norma establece como regla la continuidad del procedimiento y contempla la suspensión como excepción para el supuesto en que sea solicitada en el escrito de demanda, alternativa que afirmó no haber ejercido. ----------

---Cuestionó la interpretación normativa y doctrinaria adoptada en la resolución apelada, por considerar que no permite desconocer el texto legal ni la voluntad procesal manifestada al iniciar la acción. Agregó que el beneficio de litigar sin gastos fue promovido en un expediente separado el 31/07/2026, mientras que la demanda resarcitoria se presentó el 05/08/2026, por lo que entendió que tampoco correspondía aplicar la excepción prevista en la norma procesal. ----------

---Por último, alegó que la suspensión ocasiona un perjuicio concreto al paralizar una acción resarcitoria derivada de un accidente de tránsito, en la que denunció lesiones físicas, tratamiento médico, intervención quirúrgica y consecuencias incapacitantes, y ofreció prueba documental, informativa y pericial médica, psicológica y accidentológica.-

---Afirmó que la medida posterga injustificadamente el avance de la causa y la obtención de una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable, en contradicción con las garantías reconocidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Documento anonimizado por AymurAI

Humanos. Añadió que el beneficio de litigar sin gastos, destinado a garantizar el acceso a la justicia, no debe convertirse en un obstáculo para la prosecución del proceso principal.-

---En función de esos argumentos, solicitó que se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la resolución recurrida en cuanto dispuso la suspensión de las actuaciones hasta el dictado de sentencia en el expediente sobre beneficio de litigar sin gastos. ----------

---**II.** Pasando a resolver, corresponde determinar si resulta procedente suspender el proceso principal hasta el dictado de sentencia en el expediente del beneficio, pese a que la actora manifestó expresamente su voluntad de continuar con la tramitación del proceso principal. ----------

---El artículo 84 del CPCC establece expresamente que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que se lo solicite en el escrito de demanda. La regla, por tanto, es la continuidad del proceso principal, mientras que la suspensión constituye una excepción cuya procedencia requiere atender a las condiciones previstas por la propia norma. ----------

---En el caso, surge que la actora solicitó expresamente, al promover la demanda resarcitoria, que la tramitación del beneficio de litigar sin gastos no suspenda estas actuaciones. Esa manifestación resulta decisiva, pues exterioriza una voluntad contraria a la paralización del proceso y descarta la aplicación de la excepción legal invocada para justificarla. ----------

---Tampoco modifica esa conclusión la circunstancia de que el beneficio se haya promovido en un expediente separado, con anterioridad y en proximidad temporal a la demanda principal. La interpretación propuesta en la resolución apelada, fundada en el criterio de contemporaneidad de ambas presentaciones, no puede prevalecer sobre el texto expreso del artículo 84 del CPCC ni justificar, por sí sola, una suspensión que la parte interesada procuró evitar. ----------

---Esta solución, además, se corresponde con la finalidad del beneficio de litigar sin gastos, orientado a facilitar el acceso a la jurisdicción de quienes carecen de recursos suficientes para afrontar los gastos del proceso. Su tramitación autónoma no debe convertirse en un impedimento para el avance de la pretensión resarcitoria, máxime cuando la actora manifestó expresamente su voluntad de continuar el trámite y la suspensión posterga la sustanciación de una acción en la que se denunciaron lesiones y consecuencias incapacitantes. ----------

---En efecto, la interpretación literal del artículo 84 se corresponde con el principio de continuidad del proceso que se desprende del artículo 159 del CPCC, conforme al cual la suspensión del procedimiento sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la

Documento anonimizado por AymurAI

ley o cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o causas graves que hagan imposible la realización de los actos pendientes. En consecuencia, la continuidad constituye la regla y la suspensión una situación excepcional, de interpretación restrictiva (conf. CAT, Sala 3, SIC N° 14/2026 y Sala 2, SIC N° 36/2026).----------

---Cabe recordar que la suspensión de un proceso constituye una situación excepcional, en tanto importa diferir la actividad jurisdiccional y postergar la resolución del conflicto sometido a conocimiento judicial. Por ello, no corresponde extender sus alcances más allá de los supuestos expresamente contemplados por la ley.----------

---Esta interpretación, además, se adecua a los principios de economía y celeridad procesal y, particularmente, a la garantía de resolución de los procesos dentro de un plazo razonable. ----------

---En efecto, el derecho de acceso a la justicia no se satisface con la sola posibilidad formal de acudir ante los tribunales, sino que comprende también el derecho a obtener una respuesta jurisdiccional efectiva dentro de un tiempo razonable. Así lo imponen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-------

---El principio del plazo razonable se vincula, a su vez, con el debido proceso y con la tutela judicial efectiva, garantías que deben ser ponderadas no sólo desde la perspectiva de quien pretende obtener el reconocimiento de un derecho, sino también respecto de quien es llamado a comparecer al proceso y tiene derecho a que la controversia sea resuelta sin dilaciones innecesarias.----------

---En este sentido, la continuidad del trámite constituye un presupuesto para que la jurisdicción pueda brindar una respuesta oportuna. La paralización del proceso principal durante todo el tiempo que insuma la sustanciación del beneficio de litigar sin gastos puede generar una demora que no encuentra justificación suficiente en la sola existencia del incidente, particularmente cuando la parte interesada no solicitó expresamente aquella suspensión.----------

---Este criterio es seguido actualmente por todas las salas que integran esta Cámara de Apelaciones (Sala 2, SIC N° 36/2026 y Sala 3, SIC N° 14/2026).----------

-----Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución del 13/08/2026 en cuanto dispuso la suspensión del proceso principal hasta el dictado de sentencia en las actuaciones “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expediente N° 125/2026), debiendo continuar las actuaciones según su estado.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---**III.** Atento que la providencia recurrida fue dictada de oficio, sin que la contraparte aún se encuentre notificada de la demanda, no se imponen costas ni se regulan honorarios (conf. CAT, Sala A, SIC N.° 57/2022, con cita de SIF N.° 57/2022).----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución del 13/08/2026 en cuanto dispuso la suspensión del proceso principal hasta el dictado de sentencia en las actuaciones “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expediente N° 125/2026). ----------

---**SIN COSTAS** y sin regular honorarios.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __24___ /2026 - SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI